



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ACUERDO MUNICIPAL No. 039 DE 2020.

(30 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TENA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TENA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 313, 315 y 338 de la Constitución Nacional, artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 1333 de 1.986, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2º Que el artículo 362 ibidem determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3º Que el artículo 313 ibidem señala que "Corresponde a los concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

4º Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

5º Que el artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.";

6º Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que "Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes";

7º Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;

8º Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece: “Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”;

9º Que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 hace precisiones importantes y reglamenta sobre el carácter real del impuesto predial unificado;

10º Que el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modifica el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, respecto de los sujetos pasivos de los impuestos territoriales;

11º Que el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 adiciona un parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983 en materia de impuesto de industria y comercio;

12º Que es importante para la Administración Municipal de Tena la modificación, actualización y armonización de sus impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las normas tributarias superiores;

13º Que la Administración Municipal está interesada en proporcionar a la Secretaría de Hacienda un Estatuto Tributario actualizado y acorde con la situación económica y social actual del Municipio y convertirlo en una herramienta que permita una gestión mucho más eficiente y eficaz en el manejo de sus tributos al igual se busca actualizar el estatuto tributario con la finalidad de compilar la información tributaria y procedimental.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal establece los principios básicos y las normas fundamentales de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, así como su administración, determinación, fiscalización, discusión, control, recaudo y régimen sancionatorio, incluida su imposición, que constituyen el régimen tributario del Municipio de Tena.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

PARAGRAFO. Se faculta a la administración municipal para establecer las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios prestados a la comunidad

Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 5. AUTONOMIA. El Municipio de Tena goza de autonomía para la administración, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo e imposición de sanciones y serán ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, fiscalización, discusión, control, recaudo, devolución, compensación y cobro de estos.

ARTICULO 7. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales toda persona natural, jurídica y sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo, así como aquella persona en quien se realiza el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador.

ARTÍCULO 9. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalará expresamente la base gravable.

ARTÍCULO 10. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se determinará expresamente las tarifas.

ARTICULO 11. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias, el Municipio de Tena adopta la unidad de valor tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que la modifiquen, adicionen, actualicen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite y facilita ajustar los valores contenidos en las normas relativas a los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, participaciones y obligaciones en general, administrados por el Municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

El valor de la UVT se reajustará anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la UVT ésta se entenderá actualizada cada vez que el director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la publique mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año.

ARTICULO 12. RESERVA TRIBUTARIA Y CRUCE DE INFORMACIÓN. La información tributaria con respecto a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada. No obstante, para la fiscalización podrá intercambiar información a cualquier entidad de Pública en los términos consagrados en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1.990 y es un impuesto anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y, que fusiona los impuestos Predial, regulado por las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985 y 75 de 1986, Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986, Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1.989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, regulada por las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad en sus veces a las que haya lugar.

ARTICULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Tena podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial, valorización y plusvalía.

ARTICULO 15. LIQUIDACION OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 16. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a la Administración Municipal de Tena para establecer un sistema de facturación en el impuesto predial unificado, que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El gobierno municipal, dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

Para efectos de la facturación del impuesto predial, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta municipal y simultáneamente mediante la inserción en la página web del Municipio de Tena, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Lo anterior se determina de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2.010.

PARAGRAFO. El hecho de no recibir la factura cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTICULO 17. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Tena.

ARTICULO 18. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de uno o varios predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena.

Igualmente es sujeto pasivo del impuesto la persona tenedora de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 1. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, responderán solidariamente por el pago del Impuesto Predial Unificado, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado que grava el bien raíz corresponderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 21. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, se facturará y se liquidará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con la clasificación y tarifa correspondiente para cada caso, determinadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 22. BASE GRAVABLE. La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por la entidad que haga las veces.

ARTICULO 23. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado tendrán los siguientes derechos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal las informaciones y aclaraciones necesarias sobre su obligación tributaria por concepto de impuesto predial unificado.
- b) Solicitar y obtener los Paz y Salvos que requiera, en los casos autorizados por la ley, siempre y cuando se halle o se encuentre al día con sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado.
- c) Acceder a los beneficios, descuentos y exenciones que por concepto de impuesto predial unificado establezca el Municipio mediante este Acuerdo o cualquier otro Acuerdo que lo modifique o actualice, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones que se regulan en el presente Estatuto.
- d) El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos catastrales, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de la referida resolución.

ARTICULO 24. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar anualmente el impuesto predial unificado, causado a primero de enero de cada año, de acuerdo con los vencimientos establecidos en el presente acuerdo municipal o en aquel que lo sustituya o modifique
- b) Suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal la dirección de notificación, si es que no habita en el predio objeto del hecho generador del impuesto predial unificado, o cualquier cambio de ésta que se produzca y toda la información que se le requiera con el fin de mantener actualizado el catastro Municipal.
- c) Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar y suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad a la que haga su lugar, con su identificación, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras realizadas, copia de la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el propósito de que la oficina de catastro las incorpore a los inmuebles donde se encuentran construidas.

ARTICULO 25. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se establezcan, así:

- a) Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b) Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c) Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- d) Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e) Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f) Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- g) Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- h) Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i) Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldía, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j) Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k) Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l) Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m) Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n) Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o) Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p) Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q) Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
- r) Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- s) Lotes urbanizados no construido ni edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- t) Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

PARAGRAFO. No se consideran lotes aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del lote.

ARTICULO 26. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado en el Municipio de Tena, de cada uno de los predios urbanos y rurales, son las siguientes:

Nº	DESCRIPCION	PORCENTAJE
01	DE 0 A 5.000.000	EL 7 X 1000
02	DE 5.000.001 A 10.000.000	EL 8 X 1000
03	DE 10.000.001 A 20.000.000	EL 9 X 1000
04	DE 20.000.001 A 30.000.000	EL 10 X 1000
05	DE 30.000.001 A 40.000.000	EL 11 X 1000
06	DE 40.000.001 A 50.000.000	EL 12 X 1000
07	DE 50.000.001 A EN ADELANTE	EL 13 X 1000

ARTICULO 27. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si el impuesto resultante, por formaciones y/o actualizaciones catastrales, fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del Impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en el presente artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez al catastro.

ARTÍCULO 28. EXENCIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de cinco (5) años:

- a) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados exclusivamente al culto.
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios de la jurisdicción siempre y cuando estén en cabeza de particulares, sin incluir zonas comunes y áreas libres

PARÁGRAFO 1. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Secretaria de Hacienda solicitara a la Secretaria de Planeación realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios mediante la comisión de funcionarios competentes y remitirán el informe a la Secretaria de Hacienda para que este realice los correspondientes trámites para la aplicación de la excepción.

PARÁGRAFO 2. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTICULO 29. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARAGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 30. RECONOCIMIENTO EXENCIONES POR FALLAS GEOLOGICAS. Conceder exención tributaria sobre la liquidación y pago de impuesto predial unificado a los predios que presentan demostrada inestabilidad geológica por fuerzas naturales en el Municipio de Tena y que hayan sido evaluados por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres (CMGRD), en el año inmediatamente anterior; dicha exención será en un porcentaje del 5% al 15% de acuerdo con el estado y proporción del terreno afectado. En los casos de pérdida total del predio este será exonerado en un 100%.

ARTICULO 31. RECONOCIMIENTO EXENCIONES POR REFORESTACION. Conceder exención tributaria sobre la liquidación y pago de impuesto predial unificado, en un porcentaje proporcional y equivalente del 5 al 10% a los predios que hayan sido reforestados, en el año inmediatamente anterior, con individuos forestales de especies nativas en zonas ribereñas a las fuentes hídricas y en ningún caso podrá ser inferior a los 30 metros sobre márgenes derecha e izquierda de la cota máxima de inundación del cuerpo hídrico adyacente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

PARAGRAFO 1. Para acceder al beneficio expreso en los artículos anteriores el propietario o poseedor tendrá hasta el día treinta (30) de enero para presentar su solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico del municipio, quien convocará a los demás miembros del Comité Técnico, señalando fecha y hora para la práctica de las inspecciones.

ARTÍCULO 32. CREACION DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL RECONOCIMIENTO POR REFORESTACION Y FALLAS GEOLOGICAS. Para conceder las exenciones tributarias establecidas en los artículos 30 y 31 se realizará la Conformación Comité Técnico el cual estará conformado, por las siguientes personas:

- a) El Alcalde o su delegado(a).
- b) El secretario(a) de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico de Agricultura o su delegado(a).
- c) El secretario(a) de Planeación e Infraestructura o su delegado(a)
- d) Un Representante del Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR)
- e) Un Representante del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD).

PARAGRAFO 1. Son funciones de los integrantes del Comité Técnico:

- a) Atender las solicitudes de la comunidad sobre exenciones de que tratan los artículos 31 y 32 del presente acuerdo
- b) Coordinar y efectuar las inspecciones a que haya lugar.
- c) Rendir mediante acta el concepto de acuerdo a lo observado; determinando el porcentaje de exención otorgado dentro de los parámetros establecidos en los artículos 31 y 32 del presente acuerdo.
- d) Firmar las actas e informes correspondientes.

PARAGRAFO 2. Del representante del Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) este será elegido por los integrantes del CMDR, a solicitud escrita del Alcalde Municipal

PARAGRAFO 3. Del representante del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) este será elegido por los integrantes del CMGRD, a solicitud escrita del Alcalde Municipal

PARAGRAFO 4. El concepto que rinda el Comité Técnico será plasmado en un acta, la cual para su validez deberá ser refrendada por la mitad más uno de los miembros que lo conforman y deberá ser entregada a la Alcaldía Municipal para su aplicación.

PARAGRAFO 5. Este Comité tendrá vigencia hasta el último día del mes de febrero de cada año, fecha para la cual deberá haber terminado las visitas correspondientes.

ARTÍCULO 33: APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. El alcalde expedirá un acto administrativo convalidando las Actas del Comité y enviará una copia a la Secretaria de Hacienda para su aplicación.

PARAGRAFO. No será compatible la exención por reforestación con el pago de servicios ambientales.

ARTICULO 34. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado en los términos establecidos en la ley los siguientes predios:

- a) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

- b) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales
- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tena, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 35. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) El último día hábil del mes de febrero de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 20%,
- b) El último día hábil del mes de marzo de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 15%.
- c) El último día hábil del mes de abril de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 10%.
- d) El último día hábil del mes de mayo de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual, con un descuento del 5%.
- e) El último día hábil del mes de junio de cada año, para pagar el impuesto de la vigencia actual sin descuento y sin intereses.

ARTICULO 36. MORA EN EL PAGO. A partir del primero (1) de julio de cada año, la Secretaría de Hacienda Municipal facturará y liquidará el interés de mora diario, con base en la tasa de interés vigente en el momento de la acusación, y se reajustará al momento del respectivo pago, calculados de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. La mora en el pago del Impuesto Predial dará derecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, para iniciar el cobro persuasivo y coactivo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente estatuto, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales que rigen esta materia.

ARTICULO 37. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena, deberá acreditarse ante Notario, la paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El documento de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la simple presentación por parte del contribuyente o propietario, del comprobante de pago del impuesto, debidamente emitido y legalizado por la Secretaría de Hacienda, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto e intereses por cada una de las vigencias respectivas.

ARTICULO 38. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINACIÓN PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. Adóptese como porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, el quince por ciento 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO. La transferencia de estos recursos a la Corporación Autónoma Regional CAR, se harán de acuerdo con los términos que se establezcan y solamente se girará lo que corresponde al porcentaje liquidado por concepto de impuesto predial unificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

CAPITULO II

ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 38.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y de parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, el loteo o subdivisión de predios y demás, expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo Desarrollen o complementen en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica el cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARAGRAFO. Las licencias y sus modalidades podrán ser objetivo de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de esta. Se entiende por Modificación de la licencia la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 39.- TIPO DE LICENCIA. De acuerdo con la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANISTICAS
Obra nueva
Ampliación
Adecuación
Modificación
Reforzamiento estructural
Demolición
Cerramiento
Licencia de obras de urbanismo
Licencia de obra de parcelación
Intervención y ocupación del espacio publico
Subdivisión
Reconocimiento de la existencia de una edificación.

PARAGRAFO 1. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. La secretaria de planeación e infraestructura realizara el estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

ARTICULO 40.- PRINCIPIOS DEL REGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentan la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017 y sus modificaciones, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

Concordancia. Se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio deben estar en armonía con las determinaciones de plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

Neutralidad. Consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

Simplicidad. Hace referencia a que las normas urbanísticas se elaboran de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Transparencia. Indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTICULO 41.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas corresponde a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTICULO 42.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La dirección de Planeación no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 43.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. En concordancia con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones, las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención de espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgados.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se concede licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorguen las respectivas licencias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

La prórroga de revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

ARTICULO 44.- TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS Y REVALIDACION DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de su prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar por una sola vez la revalidación de la licencia vencida en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3 de Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

CAPITULO III

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 45.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 46.- DEFINICION DE DELINEACION URBANA. La delineación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la Dirección de Planeación Municipal; dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obra de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Tena.

ARTICULO 47.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición del acto de trámite que encuentra viable la expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, así como el reconocimiento de construcciones dentro de la jurisdicción del municipio de Tena.

ARTÍCULO 48.- CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 49.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 50.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

PARAGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomisos y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto delimitación urbana es el monto total de metros cuadrados del urbanismo, construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción multiplicado por el UVT.

PARAGRAFO 1. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto delimitación urbana de Licencias de reconocimiento de la existencia de una edificación es el monto total de metros cuadrados multiplicado por el 0.20UVT para el sector urbano estratos 1 y 2, 0.30 UVT para estratos 3 y 4, 0.40 UVT para estratos 5 y 6 Y para el sector rural por el 0.10 UVT estratos 1 y 2, 0.20 UVT para estratos 3 y 4 y 0.30 para estratos 5 y 6.

ARTICULO 52.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION (IDU). El impuesto de delimitación urbana se liquidará multiplicando, la base gravable por el estrato y la tarifa COEFICIENTE DE LIQUIDACION, dado por la zonificación de acuerdo con las tablas siguientes:

ZONA	AREAS MINIMAS (m ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACION
	DE	A	
RURAL	1	73	0.25
	73	100	0.30
	101	150	0.35
	151	200	0.40
	201	250	0.45
	251	500	0.55
	501	1000	0.70
	1001	2000	0.85
	MAYOR A 2000		1
URBANO Y SUBURBANO	1	75	0.40
	76	100	0.45
	101	150	0.50
	151	200	0.55
	201	250	0.60
	251	500	0.65
	501	1000	0.80
	1001	2000	0.95
	MAYOR A 2001		1.10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

PARÁGRAFO 1. OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total en metros cuadrados, por el coeficiente de liquidación, multiplicado por un (1) UVT.

PARAGRAFO 2. El impuesto de delineación para uso destinado a vivienda se determina con base en la siguiente formula.

$$IDV = M2 \times UVT \times K \times E$$

Donde

IDV = Impuesto de delineación para vivienda

M2 = Numero de metros cuadrados a construir

UVT= Valor de la UVT vigente

K= Coeficiente de liquidación, rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de estratos

COEFICIENTES PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO

USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA						
Coeficiente	0.2	0.4	0.6	0.9	1.3	1.6

PARAGRAFO 3. El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente formula:

$$IDdv = M2 \times UVT \times K \times C$$

Donde,

IDdv = Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda

M2 = Numero de metros cuadrados a construir

UVT= Valor de la UVT vigente

K= Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

E= Coeficiente según tabla de categorías de uso

USOS	CATEGORIAS		
	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1 a 100 M2	De 100.01 a 500 M2	Mas de 500.01 M2
Coeficiente	1	1.2	1.4
Institucional	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Mas de 1000.01 M2
Coeficiente	1	1.2	1.4
Industrial	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Mas de 1000.01 M2
Coeficiente	1	1.2	1.4

PARAGRAFO 4: Urbanismo y parcelación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana de Licencias de Urbanismo y parcelación es el monto total de metros cuadrados del proyecto multiplicado por el 0.40UVT.

Parágrafo 5. Propiedad Horizontal.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Licencias de Propiedad Horizontal es el monto total del número de unidades por 40 UVT.

PARAGRAFO 6. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M²) correspondientes a la ampliación, de acuerdo con la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más los de la ampliación propuesta.

PARAGRAFO 7. En el caso de modificaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M²) correspondientes a la modificación, de acuerdo con la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes.

ARTICULO 53.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas de manera independiente cada vez que se inicie y finalice la respectiva etapa conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 54.- COSTRUCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de delineación urbana no sanea ni exime de la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 55.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Dirección de Planeación Municipal y el pago del tributo en la tesorería municipal se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia, Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 56. IMPUESTO POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Mas de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 57. IMPUESTO POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Diagonal 3ª No. 3-15. Tena Cundinamarca. Celular 3125290187
concejo@tena-cundinamarca.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTÍCULO 58. IMPUESTO POR OTRAS ACTUACIONES.

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (³m de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

ARTÍCULO 59. OTRAS DISPOSICIONES. PARA CASOS EN LOS CUALES NO SE DISPONGA DE ESTRATIFICACIÓN EN CUALQUIERA DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS QUE TRATA ESTE CAPÍTULO, SE APLICARA LA TARIFA AL ESTRATO CUATRO (4).

**IMPUESTOS INDIRECTOS
CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 60. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTICULO 61. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Tena, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 62. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, en la jurisdicción del Municipio de Tena, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 63. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, que realice el hecho generador ya sea a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria en la jurisdicción del Municipio de Tena.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 65. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Tena como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTICULO 66. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTICULO 67. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTICULO 68. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Son las realizadas por las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 69. PERCEPCION DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio de Tena, como ingresos los generados en la venta de bienes y servicios, bajo los siguientes parámetros de territorialidad:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por los elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Tena.
- b) Si la actividad se realiza en el municipio y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio si es acá en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

5. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Tena, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tena.

ARTICULO 70. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 24-1, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses de servicio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 71. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 72. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a) El monto de las devoluciones.
- b) Las exportaciones.
- c) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d) El monto de los subsidios percibidos.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio este constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio deberá llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 75. PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTICULO 76. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo electrónico definido por la secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

- a) Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b) Tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
- c) En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 77. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes son las actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
Código CIU	Descripción	Tarifa
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	Siete por mil (7 x 1000)
0112	Cultivo de arroz	Siete por mil (7 x 1000)
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	Siete por mil (7 x 1000)
0114	Cultivo de tabaco	Siete por mil (7 x 1000)
0115	Cultivo de plantas textiles	Siete por mil (7 x 1000)
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	Siete por mil (7 x 1000)
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	Siete por mil (7 x 1000)
0122	Cultivo de plátano y banano	Siete por mil (7 x 1000)
0123	Cultivo de café	Siete por mil (7 x 1000)
0124	Cultivo de caña de azúcar	Siete por mil (7 x 1000)
0125	Cultivo de flor de corte	Siete por mil (7 x 1000)
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	Siete por mil (7 x 1000)
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	Siete por mil (7 x 1000)
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	Siete por mil (7 x 1000)
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	Siete por mil (7 x 1000)
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	Siete por mil (7 x 1000)
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	Siete por mil (7 x 1000)
0142	Cría de caballos y otros equinos	Siete por mil (7 x 1000)
0143	Cría de ovejas y cabras	Siete por mil (7 x 1000)
0144	Cría de ganado porcino	Siete por mil (7 x 1000)
0145	Cría de aves de corral	Siete por mil (7 x 1000)
0149	Cría de otros animales n.c.p.	Siete por mil (7 x 1000)
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	Siete por mil (7 x 1000)
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	Siete por mil (7 x 1000)
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	Siete por mil (7 x 1000)
0163	Actividades posteriores a la cosecha	Siete por mil (7 x 1000)
0164	Tratamiento de semillas para propagación	Siete por mil (7 x 1000)
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	Siete por mil (7 x 1000)
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	Siete por mil (7 x 1000)
0220	Extracción de madera	Siete por mil (7 x 1000)
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	Siete por mil (7 x 1000)
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	Siete por mil (7 x 1000)
0312	Pesca de agua dulce	Siete por mil (7 x 1000)
0321	Acuicultura marítima	Siete por mil (7 x 1000)
0322	Acuicultura de agua dulce	Siete por mil (7 x 1000)
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	Siete por mil (7 x 1000)
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	Siete por mil (7 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	Siete por mil (7 x 1000)
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Siete por mil (7 x 1000)
1040	Elaboración de productos lácteos	Siete por mil (7 x 1000)
1051	Elaboración de productos de molinería	Siete por mil (7 x 1000)
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	Siete por mil (7 x 1000)
1061	Trilla de café	Siete por mil (7 x 1000)
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	Siete por mil (7 x 1000)
1063	Otros derivados del café	Siete por mil (7 x 1000)
1071	Elaboración y refinación de azúcar	Siete por mil (7 x 1000)
1072	Elaboración de panela	Siete por mil (7 x 1000)
1081	Elaboración de productos de panadería	Siete por mil (7 x 1000)
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	Siete por mil (7 x 1000)
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	Siete por mil (7 x 1000)
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	Siete por mil (7 x 1000)
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	Siete por mil (7 x 1000)
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	Siete por mil (7 x 1000)
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	Siete por mil (7 x 1000)
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	Siete por mil (7 x 1000)
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	Siete por mil (7 x 1000)
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	Siete por mil (7 x 1000)
1200	Elaboración de productos de tabaco	Siete por mil (7 x 1000)
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	Siete por mil (7 x 1000)
1312	Tejeduría de productos textiles	Siete por mil (7 x 1000)
1313	Acabado de productos textiles	Siete por mil (7 x 1000)
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	Siete por mil (7 x 1000)
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	Siete por mil (7 x 1000)
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	Siete por mil (7 x 1000)
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	Siete por mil (7 x 1000)
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	Siete por mil (7 x 1000)
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	Siete por mil (7 x 1000)
1420	Fabricación de artículos de piel	Siete por mil (7 x 1000)
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	Siete por mil (7 x 1000)
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	Siete por mil (7 x 1000)
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	Siete por mil (7 x 1000)
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	Siete por mil (7 x 1000)
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	Siete por mil (7 x 1000)
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	Siete por mil (7 x 1000)
1523	Fabricación de partes del calzado	Siete por mil (7 x 1000)
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	Siete por mil (7 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	Siete por mil (7 x 1000)
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	Siete por mil (7 x 1000)
1640	Fabricación de recipientes de madera	Siete por mil (7 x 1000)
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	Siete por mil (7 x 1000)
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	Siete por mil (7 x 1000)
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	Siete por mil (7 x 1000)
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	Siete por mil (7 x 1000)
1811	Actividades de impresión	Siete por mil (7 x 1000)
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	Siete por mil (7 x 1000)
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	Siete por mil (7 x 1000)
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	Siete por mil (7 x 1000)
1922	Actividad de mezcla de combustibles	Siete por mil (7 x 1000)
ACTIVIDAD COMERCIAL		
Código CIU	Descripción	Tarifa
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	Seis por mil (6 x 1000)
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	Seis por mil (6 x 1000)
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	Seis por mil (6 x 1000)
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	Seis por mil (6 x 1000)
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	Seis por mil (6 x 1000)
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	Seis por mil (6 x 1000)
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	Seis por mil (6 x 1000)
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	Seis por mil (6 x 1000)
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	Seis por mil (6 x 1000)
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	Seis por mil (6 x 1000)
2212	Reencauche de llantas usadas	Seis por mil (6 x 1000)
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	Seis por mil (6 x 1000)
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	Seis por mil (6 x 1000)
2391	Fabricación de productos refractarios	Seis por mil (6 x 1000)
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	Seis por mil (6 x 1000)
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	Seis por mil (6 x 1000)
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	Seis por mil (6 x 1000)
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	Seis por mil (6 x 1000)
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	Seis por mil (6 x 1000)
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	Seis por mil (6 x 1000)
2421	Industrias básicas de metales preciosos	Seis por mil (6 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	Seis por mil (6 x 1000)
2431	Fundición de hierro y de acero	Seis por mil (6 x 1000)
2432	Fundición de metales no ferrosos	Seis por mil (6 x 1000)
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	Seis por mil (6 x 1000)
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	Seis por mil (6 x 1000)
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	Seis por mil (6 x 1000)
2520	Fabricación de armas y municiones	Seis por mil (6 x 1000)
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	Seis por mil (6 x 1000)
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	Seis por mil (6 x 1000)
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	Seis por mil (6 x 1000)
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	Seis por mil (6 x 1000)
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	Seis por mil (6 x 1000)
2630	Fabricación de equipos de comunicación	Seis por mil (6 x 1000)
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	Seis por mil (6 x 1000)
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	Seis por mil (6 x 1000)
2652	Fabricación de relojes	Seis por mil (6 x 1000)
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	Seis por mil (6 x 1000)
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	Seis por mil (6 x 1000)
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	Seis por mil (6 x 1000)
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	Seis por mil (6 x 1000)
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	Seis por mil (6 x 1000)
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	Seis por mil (6 x 1000)
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	Seis por mil (6 x 1000)
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	Seis por mil (6 x 1000)
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	Seis por mil (6 x 1000)
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	Seis por mil (6 x 1000)
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	Seis por mil (6 x 1000)
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	Seis por mil (6 x 1000)
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	Seis por mil (6 x 1000)
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	Seis por mil (6 x 1000)
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	Seis por mil (6 x 1000)
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	Seis por mil (6 x 1000)
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	Seis por mil (6 x 1000)
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	Seis por mil (6 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	Seis por mil (6 x 1000)
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	Seis por mil (6 x 1000)
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	Seis por mil (6 x 1000)
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	Seis por mil (6 x 1000)
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Seis por mil (6 x 1000)
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	Seis por mil (6 x 1000)
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	Seis por mil (6 x 1000)
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	Seis por mil (6 x 1000)
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	Seis por mil (6 x 1000)
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	Seis por mil (6 x 1000)
SERVICIOS		
Clase	Descripción	Tarifa
3110	Fabricación de muebles	Cinco por mil (5 x 1000)
3120	Fabricación de colchones y somieres	Cinco por mil (5 x 1000)
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	Cinco por mil (5 x 1000)
3220	Fabricación de instrumentos musicales	Cinco por mil (5 x 1000)
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	Cinco por mil (5 x 1000)
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	Cinco por mil (5 x 1000)
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	Cinco por mil (5 x 1000)
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	Cinco por mil (5 x 1000)
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	Cinco por mil (5 x 1000)
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	Cinco por mil (5 x 1000)
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	Cinco por mil (5 x 1000)
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	Cinco por mil (5 x 1000)
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	Cinco por mil (5 x 1000)
3511	Generación de energía eléctrica	Cinco por mil (5 x 1000)
3512	Transmisión de energía eléctrica	Cinco por mil (5 x 1000)
3513	Distribución de energía eléctrica	Cinco por mil (5 x 1000)
3514	Comercialización de energía eléctrica	Cinco por mil (5 x 1000)
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Cinco por mil (5 x 1000)
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	Cinco por mil (5 x 1000)
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	Cinco por mil (5 x 1000)
3811	Recolección de desechos no peligrosos	Cinco por mil (5 x 1000)
3812	Recolección de desechos peligrosos	Cinco por mil (5 x 1000)
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	Cinco por mil (5 x 1000)
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	Cinco por mil (5 x 1000)
3830	Recuperación de materiales	Cinco por mil (5 x 1000)
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	Cinco por mil (5 x 1000)
4111	Construcción de edificios residenciales	Cinco por mil (5 x 1000)
4112	Construcción de edificios no residenciales	Cinco por mil (5 x 1000)
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	Cinco por mil (5 x 1000)
4220	Construcción de proyectos de servicio público	Cinco por mil (5 x 1000)
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	Cinco por mil (5 x 1000)
4311	Demolición	Cinco por mil (5 x 1000)
4312	Preparación del terreno	Cinco por mil (5 x 1000)
4321	Instalaciones eléctricas	Cinco por mil (5 x 1000)
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	Cinco por mil (5 x 1000)
4329	Otras instalaciones especializadas	Cinco por mil (5 x 1000)
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	Cinco por mil (5 x 1000)
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	Cinco por mil (5 x 1000)
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	Cinco por mil (5 x 1000)
4512	Comercio de vehículos automotores usados	Cinco por mil (5 x 1000)
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Cinco por mil (5 x 1000)
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	Cinco por mil (5 x 1000)
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	Cinco por mil (5 x 1000)
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	Cinco por mil (5 x 1000)
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	Cinco por mil (5 x 1000)
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	Cinco por mil (5 x 1000)
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	Cinco por mil (5 x 1000)
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	Cinco por mil (5 x 1000)
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	Cinco por mil (5 x 1000)
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	Cinco por mil (5 x 1000)
4643	Comercio al por mayor de calzado	Cinco por mil (5 x 1000)
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	Cinco por mil (5 x 1000)
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	Cinco por mil (5 x 1000)
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	Cinco por mil (5 x 1000)
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	Cinco por mil (5 x 1000)
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	Cinco por mil (5 x 1000)
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	Cinco por mil (5 x 1000)
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	Cinco por mil (5 x 1000)
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	Cinco por mil (5 x 1000)
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	Cinco por mil (5 x 1000)
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
4690	Comercio al por mayor no especializado	Cinco por mil (5 x 1000)
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	Cinco por mil (5 x 1000)
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	Cinco por mil (5 x 1000)
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4723	Comercio al por menor de carnes (Incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	Cinco por mil (5 x 1000)
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	Cinco por mil (5 x 1000)
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	Cinco por mil (5 x 1000)
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	Cinco por mil (5 x 1000)
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	Cinco por mil (5 x 1000)
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	Cinco por mil (5 x 1000)
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	Cinco por mil (5 x 1000)
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	Cinco por mil (5 x 1000)
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	Cinco por mil (5 x 1000)
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	Cinco por mil (5 x 1000)
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	Cinco por mil (5 x 1000)
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	Cinco por mil (5 x 1000)
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	Cinco por mil (5 x 1000)
4911	Transporte férreo de pasajeros	Cinco por mil (5 x 1000)
4912	Transporte férreo de carga	Cinco por mil (5 x 1000)
4921	Transporte de pasajeros	Cinco por mil (5 x 1000)
4922	Transporte mixto	Cinco por mil (5 x 1000)
4923	Transporte de carga por carretera	Cinco por mil (5 x 1000)
4930	Transporte por tuberías	Cinco por mil (5 x 1000)
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	Cinco por mil (5 x 1000)
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	Cinco por mil (5 x 1000)
5021	Transporte fluvial de pasajeros	Cinco por mil (5 x 1000)
5022	Transporte fluvial de carga	Cinco por mil (5 x 1000)
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	Cinco por mil (5 x 1000)
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	Cinco por mil (5 x 1000)
5121	Transporte aéreo nacional de carga	Cinco por mil (5 x 1000)
5122	Transporte aéreo internacional de carga	Cinco por mil (5 x 1000)
5210	Almacenamiento y depósito	Cinco por mil (5 x 1000)
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	Cinco por mil (5 x 1000)
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	Cinco por mil (5 x 1000)
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

5224	Manipulación de carga	Cinco por mil (5 x 1000)
5229	Otras actividades complementarias al transporte	Cinco por mil (5 x 1000)
5310	Actividades postales nacionales	Cinco por mil (5 x 1000)
5320	Actividades de mensajería	Cinco por mil (5 x 1000)
5511	Alojamiento en hoteles	Cinco por mil (5 x 1000)
5512	Alojamiento en apartahoteles	Cinco por mil (5 x 1000)
5513	Alojamiento en centros vacacionales	Cinco por mil (5 x 1000)
5514	Alojamiento rural	Cinco por mil (5 x 1000)
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	Cinco por mil (5 x 1000)
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	Cinco por mil (5 x 1000)
5530	Servicio por horas	Cinco por mil (5 x 1000)
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	Cinco por mil (5 x 1000)
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	Cinco por mil (5 x 1000)
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	Cinco por mil (5 x 1000)
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
5621	Catering para eventos	Cinco por mil (5 x 1000)
5629	Actividades de otros servicios de comidas	Cinco por mil (5 x 1000)
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Cinco por mil (5 x 1000)
5811	Edición de libros	Cinco por mil (5 x 1000)
5812	Edición de directorios y listas de correo	Cinco por mil (5 x 1000)
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	Cinco por mil (5 x 1000)
5819	Otros trabajos de edición	Cinco por mil (5 x 1000)
5820	Edición de programas de informática (software)	Cinco por mil (5 x 1000)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	Cinco por mil (5 x 1000)
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	Cinco por mil (5 x 1000)
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	Cinco por mil (5 x 1000)
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	Cinco por mil (5 x 1000)
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	Cinco por mil (5 x 1000)
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	Cinco por mil (5 x 1000)
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	Cinco por mil (5 x 1000)
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	Cinco por mil (5 x 1000)
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	Cinco por mil (5 x 1000)
6130	Actividades de telecomunicación satelital	Cinco por mil (5 x 1000)
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	Cinco por mil (5 x 1000)
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	Cinco por mil (5 x 1000)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	Cinco por mil (5 x 1000)
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	Cinco por mil (5 x 1000)
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

6312	Portales web	Cinco por mil (5 x 1000)
6391	Actividades de agencias de noticias	Cinco por mil (5 x 1000)
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
6411	Banco Central	Cinco por mil (5 x 1000)
6412	Bancos comerciales	Cinco por mil (5 x 1000)
6421	Actividades de las corporaciones financieras	Cinco por mil (5 x 1000)
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	Cinco por mil (5 x 1000)
6423	Banca de segundo piso	Cinco por mil (5 x 1000)
6424	Actividades de las cooperativas financieras	Cinco por mil (5 x 1000)
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	Cinco por mil (5 x 1000)
6432	Fondos de cesantías	Cinco por mil (5 x 1000)
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	Cinco por mil (5 x 1000)
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	Cinco por mil (5 x 1000)
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	Cinco por mil (5 x 1000)
6494	Otras actividades de distribución de fondos	Cinco por mil (5 x 1000)
6495	Instituciones especiales oficiales	Cinco por mil (5 x 1000)
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
6511	Seguros generales	Cinco por mil (5 x 1000)
6512	Seguros de vida	Cinco por mil (5 x 1000)
6513	Reaseguros	Cinco por mil (5 x 1000)
6514	Capitalización	Cinco por mil (5 x 1000)
6521	Servicios de seguros sociales de salud	Cinco por mil (5 x 1000)
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	Cinco por mil (5 x 1000)
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	Cinco por mil (5 x 1000)
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	Cinco por mil (5 x 1000)
6611	Administración de mercados financieros	Cinco por mil (5 x 1000)
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	Cinco por mil (5 x 1000)
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	Cinco por mil (5 x 1000)
6614	Actividades de las casas de cambio	Cinco por mil (5 x 1000)
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	Cinco por mil (5 x 1000)
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	Cinco por mil (5 x 1000)
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	Cinco por mil (5 x 1000)
6630	Actividades de administración de fondos	Cinco por mil (5 x 1000)
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	Cinco por mil (5 x 1000)
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	Cinco por mil (5 x 1000)
6910	Actividades jurídicas	Cinco por mil (5 x 1000)
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	Cinco por mil (5 x 1000)
7010	Actividades de administración empresarial	Cinco por mil (5 x 1000)
7020	Actividades de consultoría de gestión	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	Cinco por mil (5 x 1000)
7120	Ensayos y análisis técnicos	Cinco por mil (5 x 1000)
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	Cinco por mil (5 x 1000)
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Cinco por mil (5 x 1000)
7310	Publicidad	Cinco por mil (5 x 1000)
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	Cinco por mil (5 x 1000)
7410	Actividades especializadas de diseño	Cinco por mil (5 x 1000)
7420	Actividades de fotografía	Cinco por mil (5 x 1000)
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
7500	Actividades veterinarias	Cinco por mil (5 x 1000)
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	Cinco por mil (5 x 1000)
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	Cinco por mil (5 x 1000)
7722	Alquiler de videos y discos	Cinco por mil (5 x 1000)
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	Cinco por mil (5 x 1000)
7810	Actividades de agencias de empleo	Cinco por mil (5 x 1000)
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	Cinco por mil (5 x 1000)
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	Cinco por mil (5 x 1000)
7911	Actividades de las agencias de viaje	Cinco por mil (5 x 1000)
7912	Actividades de operadores turísticos	Cinco por mil (5 x 1000)
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	Cinco por mil (5 x 1000)
8010	Actividades de seguridad privada	Cinco por mil (5 x 1000)
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	Cinco por mil (5 x 1000)
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	Cinco por mil (5 x 1000)
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	Cinco por mil (5 x 1000)
8121	Limpieza general interior de edificios	Cinco por mil (5 x 1000)
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	Cinco por mil (5 x 1000)
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	Cinco por mil (5 x 1000)
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Cinco por mil (5 x 1000)
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	Cinco por mil (5 x 1000)
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	Cinco por mil (5 x 1000)
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	Cinco por mil (5 x 1000)
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	Cinco por mil (5 x 1000)
8292	Actividades de envase y empaque	Cinco por mil (5 x 1000)
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
8411	Actividades legislativas de la administración pública	Cinco por mil (5 x 1000)
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	Cinco por mil (5 x 1000)
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	Cinco por mil (5 x 1000)
8415	Actividades de los otros órganos de control	Cinco por mil (5 x 1000)
8421	Relaciones exteriores	Cinco por mil (5 x 1000)
8422	Actividades de defensa	Cinco por mil (5 x 1000)
8423	Orden público y actividades de seguridad	Cinco por mil (5 x 1000)
8424	Administración de justicia	Cinco por mil (5 x 1000)
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Cinco por mil (5 x 1000)
8511	Educación de la primera infancia	Cinco por mil (5 x 1000)
8512	Educación preescolar	Cinco por mil (5 x 1000)
8513	Educación básica primaria	Cinco por mil (5 x 1000)
8521	Educación básica secundaria	Cinco por mil (5 x 1000)
8522	Educación media académica	Cinco por mil (5 x 1000)
8523	Educación media técnica y de formación laboral	Cinco por mil (5 x 1000)
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	Cinco por mil (5 x 1000)
8541	Educación técnica profesional	Cinco por mil (5 x 1000)
8542	Educación tecnológica	Cinco por mil (5 x 1000)
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	Cinco por mil (5 x 1000)
8544	Educación de universidades	Cinco por mil (5 x 1000)
8551	Formación académica no formal	Cinco por mil (5 x 1000)
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	Cinco por mil (5 x 1000)
8553	Enseñanza cultural	Cinco por mil (5 x 1000)
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
8560	Actividades de apoyo a la educación	Cinco por mil (5 x 1000)
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	Cinco por mil (5 x 1000)
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	Cinco por mil (5 x 1000)
8622	Actividades de la práctica odontológica	Cinco por mil (5 x 1000)
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	Cinco por mil (5 x 1000)
8692	Actividades de apoyo terapéutico	Cinco por mil (5 x 1000)
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	Cinco por mil (5 x 1000)
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	Cinco por mil (5 x 1000)
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	Cinco por mil (5 x 1000)
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	Cinco por mil (5 x 1000)
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	Cinco por mil (5 x 1000)
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	Cinco por mil (5 x 1000)
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	Cinco por mil (5 x 1000)
9001	Creación literaria	Cinco por mil (5 x 1000)
9002	Creación musical	Cinco por mil (5 x 1000)
9003	Creación teatral	Cinco por mil (5 x 1000)
9004	Creación audiovisual	Cinco por mil (5 x 1000)
9005	Artes plásticas y visuales	Cinco por mil (5 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

9006	Actividades teatrales	Cinco por mil (5 x 1000)
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	Cinco por mil (5 x 1000)
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	Cinco por mil (5 x 1000)
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	Cinco por mil (5 x 1000)
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	Cinco por mil (5 x 1000)
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	Cinco por mil (5 x 1000)
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	Cinco por mil (5 x 1000)
9311	Gestión de instalaciones deportivas	Cinco por mil (5 x 1000)
9312	Actividades de clubes deportivos	Cinco por mil (5 x 1000)
9319	Otras actividades deportivas	Cinco por mil (5 x 1000)
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	Cinco por mil (5 x 1000)
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	Cinco por mil (5 x 1000)
9412	Actividades de asociaciones profesionales	Cinco por mil (5 x 1000)
9420	Actividades de sindicatos de empleados	Cinco por mil (5 x 1000)
9491	Actividades de asociaciones religiosas	Cinco por mil (5 x 1000)
9492	Actividades de asociaciones políticas	Cinco por mil (5 x 1000)
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	Cinco por mil (5 x 1000)
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	Cinco por mil (5 x 1000)
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	Cinco por mil (5 x 1000)
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	Cinco por mil (5 x 1000)
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	Cinco por mil (5 x 1000)
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	Cinco por mil (5 x 1000)
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	Cinco por mil (5 x 1000)
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	Cinco por mil (5 x 1000)
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	Cinco por mil (5 x 1000)
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	Cinco por mil (5 x 1000)
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	Cinco por mil (5 x 1000)
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	Cinco por mil (5 x 1000)
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	Cinco por mil (5 x 1000)
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	Cinco por mil (5 x 1000)
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	Cinco por mil (5 x 1000)

PARÁGRAFO. IMPUESTO MÍNIMO. En ningún caso el impuesto de industria y comercio a pagar podrá ser inferior a un (1) UVT por vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 78. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 79. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes y/o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 80. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes y/o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 81. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y/o servicios al público en general.

PARAGRAFO. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto. Este permiso es personal intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la vez a la misma persona.

ARTICULO 82. TARIFA ACTIVIDADES INFORMALES. Las siguientes son las tarifas de industria y comercio para las actividades informales:

Tipo de Vendedor	Tarifa por día en UVT
Vendedores ambulantes	0.25
Vendedores estacionarios	0.50
Vendedores temporales	0.75

ARTICULO 83. TARIFAS CONSOLIDAS DE ICA PARA EL REGIMEN SIMPLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y Comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros. De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente debe determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sueltas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

ARTICULO 84. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTICULO 85. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TENA. En caso de inspección tributaria o contable. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tena, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 86. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las Actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tena es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s).

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaria de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaria de hacienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar sus bases gravables y pagar los impuestos generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4. Quienes realicen actividades de indole ocasional en Tena y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 87. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 7553 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 88. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes.

ARTICULO 89. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda de oficio, ordenara el registro de los sujetos gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el código de policía para estos efectos.

ARTICULO 90. COSTO DEL REGISTRO. Para la inscripción de los registros de los sujetos pasivos que generan los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, se liquidara así:

- a) Para el registro en áreas rural el valor será de una y media (1/1/2) UVT.
- b) Para el registro en áreas urbano el valor será de dos y media (2/1/2) UVT.

ARTICULO 91. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

- a) Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaria de Hacienda
- b) Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 92. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTICULO 93. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la secretaria de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaria de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 94. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 95. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 96. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Tena, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Iguals obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Tena, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

ARTICULO 97. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 98. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 99. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 100 .SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA E INSCRIPCION DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaria de Hacienda con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la secretaria de hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT.

PARÁGRAFO. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatro (4) UVT.

ARTICULO 101. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 102. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en el Municipio de Tena:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio exterior
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994, no se consideran publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. La publicidad exterior visual de que trata de este artículo será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 107. HECHO GENERADOR. El Hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tena, y con un tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARAGRAFO. No son de objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de la Nacionales Departamentos, el Distrito Capital y de los Municipios.

ARTICULO 108. CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es titular del impuesto que se genere por concepto de la Publicidad Exterior Visual colocada o exhibida en la jurisdicción del Municipio y en él radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el área de la publicidad de tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 112. PERIODO GRAVABLE. El período gravable está dado por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 113. LUGARES DE UBICACION. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares dentro de la jurisdicción del Municipio, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1.989.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíba conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, entendiéndose por tal los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 114. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Distancia. Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.
- b) Distancia de la vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c) Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso pueden obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 115. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual, en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrá ubicarse a una distancia inferior a quince metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura o informativa.

ARTICULO 116. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 117. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto o las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 118. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 119. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento para seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 120. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio, cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura o cívico, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Tena, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 121. CONCEPTO DE VALLA. Se entiende por Valla, todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, informativos, o con propósitos similares. La Valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 122. CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS. Las Vallas deberán reunir las siguientes características generales:

- a) Estar montada sobre estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos y resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
- b) Integrarse física, visual, arquitectónica y estructura al bien que la soporta.
- c) Su área deberá corresponder a la señalada en este capítulo, de acuerdo con su clase y ubicación.
- d) Estar decorada sobre lámina, acrílico, plástico u otro material igualmente resistente a los fenómenos de la naturaleza.
- e) Puede estar iluminada interior o exteriormente. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

ARTICULO 123. UBICACIÓN DE LAS VALLAS. Se podrán ubicar en:

- a) Los lotes privados del casco urbano en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
- b) Las obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, del perímetro del predio hacia dentro.

ARTICULO 124. RESTRICCIONES. En ningún caso podrán instalarse vallas en:

- a) Sector histórico. Los lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal, templos, edificaciones de conservación arquitectónica, salvo que se trate de vallas que anuncien obras de remodelación.
- b) Las áreas requeridas para circulación peatonal y vehicular de recreación pública: En general todas las zonas destinadas al uso o el disfrute colectivo, como son entre otros: separadores, andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares, las zonas comunales, las áreas privadas de la vía pública, las zonas de conservación urbanística histórica, etc.
- c) Los predios ubicados sobre vías peatonales.
- d) Las zonas que, a juicio de la CAR y la Oficina de Planeación Municipal, sean declaradas de reserva y control ambiental.
- e) Los techos de casetas, kioscos, muebles, paraderos o cualquier otro elemento de amueblamiento urbano en todas sus expresiones.
- f) los espacios pertenecientes al sistema hídrico (rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental de las mismas) u orográfico de la ciudad, las cuales serán determinadas por la CAR.
- g) En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales no podrán publicarse productos derivados del tabaco.

ARTICULO 125. VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACION O AMPLIACION. Las vallas que se ubiquen en obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación deberán cumplir las siguientes condiciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) Por predio sólo se podrán instalar hasta dos vallas, antes de iniciar la obra. Deberán ser retiradas una vez concluya ésta. Se ubicarán del paramento del predio hacia adentro y contendrá la información solicitada según diseño autorizado por la Oficina de Planeación Municipal.
- b) No podrán ocupar más del 30% de cada frente del predio

PARÁGRAFO. Los cerramientos de las obras en construcción podrán ser utilizadas para publicidad de la obra.

ARTICULO 126. VALLAS INSTITUCIONALES. Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar las actividades de los diferentes organismos del Estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Estatuto y en los bienes fiscales.

ARTICULO 127. VALLAS POLITICAS. Se entiende por valla política o simplemente electoral la que contiene mensajes o distintivos que identifiquen a un candidato, grupo, movimiento o partido político. Están sujetas a la reglamentación del presente Estatuto y lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 128. PERMISOS. El permiso para la instalación de cualquier valla será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

Toda valla deberá ser retirada dentro de los (8) días siguientes al vencimiento del permiso.

ARTICULO 129. DOCUMENTACION. La solicitud para la instalación de vallas será suscrita por el interesado y deberá contener:

- a) Nombre o razón social de la empresa solicitante. Si quien hace la solicitud es persona natural, se indicará el nombre, cédula, dirección y teléfono.
- b) Sitio donde se instalará la valla, diseño y texto del mensaje que se desea publicar.
- c) Declaración juramentada, que se entiende prestada con la firma, de que la valla cumple con las condiciones exigidas por este Estatuto.

ARTICULO 130. VIGENCIA DEL PERMISO. El periodo máximo del permiso será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se podrá prorrogar, previa petición del interesado, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 131. CESION. Se podrá ceder el uso de una valla respecto de la cual se tenga permiso, actualizando los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 135 de este estatuto.

ARTICULO 132. OBLIGACIONES. Son obligaciones de los titulares de los permisos correspondientes:

- a) Conservar en buen estado la respectiva valla. La Oficina de Planeación Municipal determinará cuando una valla se encuentra en notorio deterioro.
- b) Evitar que la valla constituya riesgo evidente para la comunidad.
- c) Instalar la valla conforme a las disposiciones del presente capítulo.
- d) Retirar la valla dentro del término señalado en el permiso respectivo.

ARTICULO 133. REVOCATORIA. Cuando ocurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los literales A, B y C del artículo anterior, se revocará el respectivo permiso. En el acto administrativo correspondiente, se dispondrá la exigibilidad de las garantías respectivas y se ordenará el desmonte de la valla respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la resolución. Si el responsable no lo hiciere dentro del plazo señalado, la Inspección Municipal procederá a su retiro, a costa del infractor. Lo anterior sin perjuicio a las normas de policía vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTICULO 134. DISPOSICIÓN DE VALLAS NO RECLAMADAS. Si dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al retiro de la valla por parte de la Administración Municipal, el interesado no se presentare a reclamarla, ésta podrá ser entregada a un establecimiento de asistencia o rematada en pública subasta. De la misma manera se procederá con las vallas que se instalen sin el correspondiente permiso.

ARTICULO 135. TARIFAS. El impuesto de publicidad exterior visual en las áreas urbana y rural del Municipio, de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994, se establece de acuerdo con sus dimensiones así:

- a) Publicidad exterior visual con dimensión superior a 8 e inferior o igual a 16 metros cuadrados: Cincuenta y seis (56) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.
- b) Publicidad exterior visual con dimensión superior a 16 e inferior o igual a 21 metros cuadrados: setenta y cuatro (74) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.
- c) Publicidad exterior visual con dimensión superior a 21 e inferior o igual a 30 metros cuadrados: ochenta y ocho (88) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.
- d) Publicidad exterior visual con dimensión superior a 31 metros cuadrados: ciento catorce (114) UVT por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

ARTICULO 136. PASACALLES O PASAVIAS EVENTOS EN QUE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, deportivo o político.

ARTICULO 137. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS. Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- b) No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 metros y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 metros con relación al nivel de la calzada.
- c) Solamente podrá estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y orográficos y similares.

ARTICULO 138. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles se prohíbe:

- a) Instalarlos en andenes o separadores de vías
- b) Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTICULO 139. PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO. Podrá autorizarse pasacalles o pasa vías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación, entre uno y otro debe existir una distancia mínima de 50 metros.

ARTICULO 140. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasa vías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal o de quien haga sus veces.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 141. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasa vías durante los quince (15) días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que éste se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta (60) días calendarios anteriores a la fecha de los respectivos comicios.

Los pasacalles o pasa vías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones, según sea el caso.

ARTICULO 142. EXCEPCIONES. No estarán obligadas a lo dispuesto para la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 142. SANCION. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o incumpla las disposiciones establecidas en el presente acuerdo, incurrirá en una multa por un valor de diez (10) UVT.

PARAGRAFO 1. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante.

ARTICULO 143. LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de veinte (20) UVT a doscientas diecinueve (219) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

PARAGRAFO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación de la administración municipal.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA)

ARTICULO 144. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el Municipio de Tena se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 145. RETENCIÓN POR COMPRAS. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 146. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa para la retención del impuesto de Industria y Comercio será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 147. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables a la Retención en la fuente, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 148. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 149. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras de Bienes y Servicios son:

- a) Entidades Estatales: La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tena, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Grandes Contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- c) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio responsables de IVA.

ARTICULO 150. SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 151. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 152. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 153. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tena.
- d) Cuando el comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 154. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán bimensualmente mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención, de acuerdo con las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 155. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTICULO 156. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 157. FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO POR CONCEPTO DE RETENICION DE ICA. Para la presentación de la información exógena, se debe presentar bimestralmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) Retenciones practicadas en los meses de enero y febrero, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de marzo.
- b) Retenciones practicadas en los meses de marzo y abril, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de mayo.
- c) Retenciones practicadas en los meses de mayo y junio, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de julio.
- d) Retenciones practicadas en los meses de julio y agosto, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de septiembre.
- e) Retenciones practicadas en los meses de septiembre y octubre, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de noviembre.
- f) Retenciones practicadas en los meses de noviembre y diciembre, se debe realizar la declaración y pago el último día hábil del mes de enero del siguiente año.

PARAGRAFO 1. La secretaria de Hacienda dispondrá el formato para la declaración correspondiente de retención en la fuente.

ARTICULO 158. SANCION POR NO PRESENTAR LA DECLARACION DE RETENCION DE ICA. La sanción por no reportar la declaración de retención de industria y comercio en las fechas indicadas en el presente estatuto equivaldrá al valor de diez (10) UVT.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTICULO 159. INFORMACION EXOGENA. Los agentes de retención deberán presentar antes del 1 de marzo de cada año, la información sobre sus proveedores de bienes o servicios del año anterior, así:

- a) Nombre y apellidos y razón social
- b) Número de identificación
- c) Dirección
- d) Concepto
- e) Valor pagos o abonos
- f) Valor base de retención de industria y comercio
- g) Valor retenido por industria y comercio

PARAGRAFO. La secretaria de Hacienda del municipio dispondrá del formato unificado para la presentación de la información exógena para el correspondiente registro.

ARTICULO 160. SANCION POR NO PRESENTAR LA INFORMACION EXOGENA. La sanción por no reportar la información exógena equivaldrá al valor de diez (10) UVT.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1.932 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTICULO 162. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la realización de un espectáculo público en forma permanente u ocasional. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 163. ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos de la aplicación del impuesto, los siguientes:

- a) Corrida de toros y festivales taurinos.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música
- d) Las presentaciones de baile
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
- f) Las riñas de gallo
- g) Las ferias exposiciones
- h) Atracciones mecánicas
- i) Los circos
- j) Las carreras y concursos de carros
- k) Las exhibiciones deportivas
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos
- m) Corralejas
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- o) Los desfiles de modas
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación, diversión en general, donde se cobre la entrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 164.BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTICULO 165.CAUSACION. La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 166.SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tena es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 167. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena.

ARTICULO 168. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes o fracción de mes en que se realice la respectiva actividad y se deberá pagar el día hábil inmediatamente siguiente al de la finalización de las presentaciones del espectáculo.

PARAGRAFO 1. Para la obtención del permiso para el espectáculo público correspondiente, se debe presentar el recibo de pago de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual corresponde al 50% sobre la base gravable de los ingresos brutos estimados de acuerdo con la tarifa.

PARÁGRAFO 2. En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTICULO 169. TARIFA. La tarifa es del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTICULO 170. DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS. Habrá de entenderse como boleto o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleto de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo sin pagar ningún valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) Rut y Nombre de la Entidad responsable

ARTICULO 171. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) Los espectáculos públicos de las artes escénicas contempladas en la ley 1493 de 2011
- b) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Tena, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental y la Administración de Tena.
- c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- d) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- e) Las compañías de ópera nacionales, a solicitud del Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Departamental o la Secretaría de Cultura Departamental, en la presentación de espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, cuando a juicio de dicho ministerio o secretaría desarrollen una auténtica labor cultural.
- f) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena.

ARTICULO 171. ESPECTACULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 172. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado que debe acreditar copia de la declaración presentada; no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes a la realización del espectáculo o rifa, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tena y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador o del total de la boletería en el caso de las rifas.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 173. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Tena, deberá solicitar ante el despacho de la Alcaldía Municipal el permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculo forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional
- c) Contrato con los artistas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- d) Paz y salvo de Sayco
- e) Constancia de constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTICULO 174. SOLICITUD PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.

Todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del municipio de Tena, para lo cual el productor o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
- c) Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio de Tena.
- d) Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
- e) Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
- f) Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

PARAGRAFO 1. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

PARAGRAFO 2. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTICULO 175. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que puede afectar sus registros

ARTICULO 176. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante el despacho de la Alcaldía Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez sea expedida la Resolución de permiso, el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTICULO 177. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 178. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Diagonal 3ª No. 3-15. Tena Cundinamarca. Celular 3125290187

concejo@tena-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 179. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 180. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 181. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTICULO 182. ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto de espectáculos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el aforo del lugar de realización del evento.

ARTICULO 183. SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Alcaldía Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar al despacho del Alcalde Municipal

ARTICULO 184. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda, podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 185. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOSPUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

**CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR**

ARTICULO 186. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 de la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 187. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando se sacrifique ganado menor, su propietario previamente deberá pagar el impuesto de degüello respectivo.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTICULO 189. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de un cuarto (0.25) de UVT, aproximada al múltiplo de mil más cercano, por cada semoviente sacrificado.

La declaración de este impuesto deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie que se realicen en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de TENA es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganador Menor que se causen en su jurisdicción.

**CAPÍTULO VIII
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS**

ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre la explotación rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 193. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTICULO 194. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de derechos de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Tena; en consecuencia, como titular que es del impuesto, queda investido de las potestades tributarias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Tena.

ARTICULO 197. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Serán obligaciones de los sujetos pasivos las siguientes:

- a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal;
- b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios;
- c) Presentar ante la Secretaría de Hacienda, la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento;
- d) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas;
- e) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de estas.

ARTICULO 199. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 200. EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Únicamente están excluidas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO IX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, Artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto único reglamentario 1077 de 2015.

ARTICULO 202. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 Ley 388 de 1.997).

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la plusvalía está consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el decreto 1788 de 2004 el cual define, entre otros temas, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas constituyen el hecho generador, pero específicamente las que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los hechos generadores del gravamen, de acuerdo con la ley son los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1º).
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
- e) En el Plan de Ordenamiento Territorial están especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTICULO 204. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 205. SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Tena y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga la iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTICULO 206. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARAGRAFO 2. La tarifa para aplicar la plusvalía será de 30%.

ARTICULO 207. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado es la siguiente:

ARTICULO 208. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 209. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTICULO 210. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 211. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

- a) El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
- b) En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
- c) La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTICULO 212. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 213. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTICULO 214. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- b) Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
- c) Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- d) En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- e) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 215. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de Tena será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o Instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Tena y una vez aprobado el acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de noventa (90) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos.

ARTICULO 216. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda Municipal y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la acusación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el .

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en cartelera de la administración municipal, emisora comunitaria, o cualquier otro medio masivo de comunicación.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 217. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado

Diagonal 3ª No. 3-15. Tena Cundinamarca. Celular 3125290187

concejo@tena-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 218. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 219. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

- a) Efectivo.
- b) Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante juntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción y ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO X

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 221. DEFINICION. Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTICULO 223. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 224. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 225. TARIFA. Es del 5% sobre la base gravable.

ARTICULO 226. CAUSACION. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 227. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 228. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución por valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que benefician a la propiedad inmueble, y en adelante se denominara exclusivamente contribución de valorización.

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público financiado al 100% con impuesto de valorización y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 230. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) No admite exenciones
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- e) La obra que se realice debe ser de interés social
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público, financiado al 100% con recurso de valorización.

ARTICULO 231. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Sólo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 233. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

ARTICULO 235. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 236. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de estas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTICULO 237. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 238. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 239. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 240. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 241. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 242. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 243. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de planeación o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 244. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 245. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 246. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de Instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 247. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 248. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación comunicará a la Secretaría de Hacienda del municipio, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos correspondientes de paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 249. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización o quien haga sus veces.

ARTICULO 250. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 251. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 252. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 253. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el art. 634 del E.T.N.

ARTICULO 254. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 255. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 256. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

SOBRETASAS

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Tena está autorizada por la Ley 105 de 1.993 y Ley 488 de 1.998, ley 788 de 2002

ARTICULO 258. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del Municipio de Tena.

ARTICULO 259. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 260. CAUSACION DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causará así:

- a) Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.
- b) Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al Municipio de Tena, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del mismo municipio.
- c) Al momento del retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el Municipio de Tena, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.

ARTICULO 261. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será el total de galones vendidos, liquidados al precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, quien utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos doce (12) meses. Dicho valor será certificado por el Ministerio de Minas y Energía dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

ARTICULO 262. PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA. Los distribuidores minoristas del Municipio de Tena ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista incluye el valor de esta.

ARTICULO 263. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Tena:

- a) Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.
- b) Los grandes consumidores y en general los consumidores que se provean de gasolina motor en las refinерías, en las plantas de abastecimiento, en carro tanques, o en cualquier otro medio, distinto de las adquisiciones a distribuidores minoristas.
- c) Los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, los enajenantes o adquirentes, según la acusación.

ARTICULO 264. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor en la jurisdicción del Municipio de Tena es equivalente al 18.5%.

ARTICULO 265. PERIODO DE LA DECLARACION. El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa de la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

Los consumidores y distribuidores mayoristas que tengan la calidad de responsables y actúen como auto retenedores, deberán declarar mensualmente, la sobretasa correspondiente a los retiros, adquisiciones o introducciones al Municipio de Tena de gasolina motor durante el periodo.

ARTICULO 266. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Así mismo, deberá registrar sus documentos contables de control establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquirieron tal condición.

La no inscripción y la inscripción extemporánea darán lugar a la imposición de las sanciones establecidas para la inscripción de industria y comercio de este Estatuto Tributario Municipal, y se aplicarán por mes o fracción de mes.

ARTICULO 267.OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de esta. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Los responsables deberán cumplir con las obligaciones determinadas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, respecto de la sobretasa de la gasolina.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 268. CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LASOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASION":

- a) Si al responsable se le determina que realiza compras a distribuidores mayoristas no inscritos en la Secretaría de Hacienda Municipal y no legalizados para distribuir la gasolina motor y que en consecuencia no estén declarando y pagando la sobretasa, se cerrará el establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Estatuto.
- b) Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, o reincide en estas conductas, se le impondrán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 269. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Esta sanción se hará extensiva a quienes transporten gasolina motora dentro de la jurisdicción del Municipio de Tena, sin la correspondiente autorización o legalización.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales que se llegaren a derivar de esta conducta.

Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 270. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los mismos términos de la obligación de expedir factura establecidos en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 271. PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS. Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, establecida.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán auto retenedores.

ARTICULO 272. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad, en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación del procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

CAPITULO XIII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 273. FUNDAMENTO LEGAL. Sobretasa establecida inicialmente por la Ley 322 de 1.996 y modificada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Tena y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO. Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 278. TARIFA. Se establece la sobretasa bomberil sobre el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas.

Entre	\$1	y	\$100.000	5%
Entre	\$100.001	y	\$300.000	10%
Entre	\$300.001	y	\$500.000	15%
Entre	\$500.001	y	En adelante	20%

PARAGRAFO 1. El valor recaudado por este concepto será destinado a la actividad bomberil en el Municipio de Tena



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

PARAGRAFO 2. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 279. CAUSACIÓN, LIQUIDACION Y PAGO. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es la misma del Impuesto de Industria y Comercio; su liquidación será anual y se cancelará dentro de los plazos fijados para dicho impuesto.

CAPITULO XIV ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 280. AUTORIZACION LEGAL. La Ley 397 de 1997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de La Estampilla Pro culture y la Ley 666 de 2001

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR. La base gravable de la estampilla para el Fondo Cuenta de la estampilla Procultura del Municipio de Tena es el valor de las órdenes de suministro de servicio y de los contratos que suscribe la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, salvo los derivados del pago de contratos de suministro de combustible y salvo las excepciones previstas en la Ley.

PARAGRAFO. Los contratos y eventos que pueden generar recaudo de la Estampilla Pro-Cultura son:

- a) Contratos de Obra Publica
- b) Contratos de Suministro
- c) Contratos de compra venta
- d) Ordenes de suministro
- e) Encargos Fiduciarios o de Fiducia Publica
- f) Licencias de construcción
- g) Actas de posesión de todos los empleados públicos
- h) Remates de bienes inmuebles
- i) Alquiler de escenarios públicos y deportivos
- j) Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de hospedaje.
- k) Toda resolución que expida el Municipio para reconocer personería jurídica.
- l) Las certificaciones de existencia y representación legal de personas jurídicas
- m) Contratos de Prestación de Servicios Técnicos y Profesionales

ARTICULO 282. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo será el Municipio de Tena Cundinamarca en el que se radican las potestades de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 283. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación de adquirir la estampilla Procultura serán todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio de Tena.

ARTICULO 284. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa aplicable no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%). La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

PARAGRAFO 1. Esta tarifa se aplicará de la siguiente manera:

El dos por ciento (2%) para los siguientes contratos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) Contratos de Obra Publica
- b) Contratos de Suministro
- c) Contratos de compra venta
- d) Ordenes de suministro
- e) Encargos Fiduciarios o de Fiducia Publica
- f) Licencias de construcción
- g) Actas de posesión de todos los empleados públicos
- h) Remates de bienes inmuebles
- i) Alquiler de escenarios públicos y deportivos
- j) Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de hospedaje.
- k) Toda resolución que expida el Municipio para reconocer personería jurídica.
- l) Las certificaciones de existencia y representación legal de personas jurídicas
- a) El uno por ciento (1%) para el siguiente contrato:
- m) Contratos de Prestación de Servicios Técnicos y Profesionales

PARÁGRAFO 2. El valor de la estampilla que resulte de aplicar la tarifa en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 3. La base gravable de la estampilla procultura es el valor total del contrato, descontando el valor de IVA

ARTICULO 285. EXCEPCIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla Procultura del Municipio de Tena: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura y Grupos Culturales reconocidos en el Municipio.

ARTICULO 286. DESTINACION. El producto de la estampilla constituye una renta propia para el municipio y se destinara a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de cultura, así:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un veinte por ciento (20%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f) De acuerdo con el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones, se destinará el 10% de los recursos generados por el recaudo de la estampilla procultura, como fuente de financiación de las bibliotecas públicas.
- g) El 20% de la Estampilla procultura para Fondos Territoriales de pensión según Ley 863 de 2003, artículo 47.

PARAGRAFO. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 287. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 288. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Los recursos financieros captados a través de la utilización de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se generan por el gravamen que se impone del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones que se suscriban con el Municipio.

PARAGRAFO. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el valor total del contrato, descontando el valor de IVA

ARTICULO.289. CAUSACIÓN Y PAGO. Este gravamen se causa con la suscripción de los contratos con o sin formalidades, así como sus adiciones que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

El pago de la presente estampilla se efectuará a través de la retención que practicará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre cada pago que realice al contratista, incluyendo los anticipos.

ARTICULO.290. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de Tena y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO.291. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de Tena.

ARTICULO.292. DESTINACION. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinara para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad y su destinación será el 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO.293. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

- a) Centro vida: al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) Geriatria: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION FONDO DE SEGURIDAD

ARTICULO 294. DEFINICION. Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 295. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 298. TARIFA. Es del 5% sobre la base gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 299. CAUSACION. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 300. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO XVII

TASA PRODEPORTE

ARTICULO 301. FINALIDAD. El presente acuerdo tiene por objeto la emisión y cobro de una tasa Pro-Deporte y Recreación destinados a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 302: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

ARTICULO 303. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

de convenios interadministrativos; deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la Administración Central del municipio.

ARTICULO 306. CAUSACIÓN. La tasa Pro-deporte y recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Bancarias autorizadas para ello.

ARTICULO 307. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 308. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%)

ARTÍCULO 309. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Parágrafo 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO XVIII

DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 310. DEFINICION DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos que recaude el Municipio en forma extraordinaria, originados en operaciones contables y presupuéstales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en donaciones y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 311. CONSTITUCION. los recursos de capital están constituidos por:

- a) Los recursos del balance
- b) Los recursos del crédito interno y externo
- c) Los rendimientos financieros
- d) La venta de activos
- e) Las donaciones

ARTICULO 312. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se había constituido y otros pasivos que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

consideran como no exigibles. Lo constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas y la recuperación de cartera.

ARTICULO 313. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sea de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratar recursos de crédito se debe realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y decreto 2682 de 1993, la ley 358 de 1997 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTICULO 314. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, siempre y cuando estas inversiones le garanticen Rendimiento, liquidez seguridad al Municipio y se clasifican en intereses, dividiendo y corrección monetaria.

ARTICULO 315. VENTAS DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recaude en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del concejo municipal transfiera a personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo establecido en la ley de contratación.

ARTICULO 316. DONACIONES. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinadas a un fin específico.

CAPÍTULO XIX

OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 317. DEFINICION DE OTRAS TASAS, TARIFAS Y DERECHOS. Se entienden como la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios, cuyo producto tiene como objetivo financiar el costo del mismo servicio. Se caracterizan porque a diferencia de los impuestos, existe un pago por un beneficio directo recibido.

ARTICULO 318. AUTORIZACION. Todas las tasas y tarifas cobradas por el municipio serán establecidas en el presente estatuto y podrán ser modificadas por el alcalde mediante decreto.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal queda facultado para establecer las tasas, tarifas y derechos respectivos, cánones de arrendamiento de los locales comerciales y otros servicios, mediante decreto.

ARTICULO 319. ESTRATIFICACION URBANO Y RURAL. La tarifa se determinará de la siguiente manera:

URBANO

- a) Estrato uno (1) y dos (2) tendrá el valor de 0.65 UVT
- b) Estrato tres (3) tendrá el valor de una (1) y media (/1/2) UVT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- c) Estrato cuatro (4) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Estrato cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de cuatro (4) UVT

RURAL

- a) Estrato uno (1) y dos (2) tendrá el valor de una 0.65 UVT
- b) Estrato tres (3) tendrá el valor de una y media (1/2) UVT
- c) Estrato cuatro (4) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Estrato cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de cuatro (4) UVT

PARAGRAFO. Para quienes no están estratificados la tarifa será de una (1) UVT

ARTICULO 320. VISITAS TECNICAS. La tarifa se determinará de la siguiente manera:

URBANO.

- a) Estrato uno (1) y dos (2) tendrá el valor de una 0.65 UVT
- b) Estrato tres (3) tendrá el valor de una y media (1/2) UVT
- c) Estrato cuatro (4) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Estrato cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de cuatro (4) UVT

RURAL

- a) Estrato uno (1) y dos (2) tendrá el valor de una 0.65 UVT
- b) Estrato tres (3) tendrá el valor de una y media (1/2) UVT
- c) Estrato cuatro (4) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Estrato cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de cuatro (4) UVT

ARTICULO 321. NOMENCLATURA. La tarifa se determinará de la siguiente manera:

- a) Estrato uno (1) y dos (2) el valor de media (1/2) UVT.
- b) Estrato tres (3) el valor de una y media (1/2) UVT.
- c) Estrato cuatro (4) cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Comercial y servicios e institucional el valor de (2) UVT
- e) Industrial el valor de cuatro (4) UVT

ARTICULO 322. DEMARCAACION URBANO. La tarifa será para vivienda, comercio, múltiple, industria el valor de dos (2) UVT.

ARTICULO 323. DEMARCAACION RURAL. La tarifa para vivienda y comercio será de tres (3) UVT.

ARTICULO 324. USO DE SUELO. La tarifa se determinará de la siguiente manera:

- a) Estrato uno (1) y dos (2) tendrá el valor de una (1) UVT
- b) Estrato tres (3) tendrá el valor de una y media (1/2) UVT
- c) Estrato cuatro (4) tendrá el valor de tres (3) UVT
- d) Estrato cinco (5) y seis (6) tendrá el valor de cuatro (4) UVT

ARTICULO 325. ALQUILER DE MAQUINARIA. La tarifa se determinará e la siguiente manera:

- a) Una hora de motoniveladora cuatro tendrá el valor de cinco (5) UVT
- b) Una hora de Vibro compactador tendrá el valor de cuatro (4) UVT
- c) Una hora de Retroexcavadora tendrá el valor de cuatro (4) UVT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

- d) Un día de Guadañadora de una y media (1/1/2) UVT
- e) Una hora de Volqueta de y media (1/2) UVT

ARTICULO 326. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. La tarifa será de media (0.5) UVT

ARTICULO 327. FOTOCOPIAS. La tarifa de la generación de la unidad de fotocopia será de cero puntos cero dos (0.02) UVT.

ARTICULO 328. COPIAS AUTENTICADAS. La tarifa de la generación de la unidad de fotocopia será de cero puntos cuatro (0.04) UVT.

ARTICULO 329. PERMISO DE TRANSPORTE. La tarifa corresponderá a un (1) UVT.

ARTICULO 330. ALQUILER CANCHA DE FUTBOL. El alquiler del espacio deportivo corresponderá a dos horas y media por valor de cuatro (4) UVT.

PARAGRAFO 1. Están exentos del pago de dicho alquiler la administración municipal, concejo, personería, contraloría, empresas industriales y comerciales oficiales del municipio, establecimientos descentralizados del orden municipal, los colegios, escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas, escuelas de formación deportiva (clubes deportivos, comités veredales, comités municipales).

ARTICULO 331. REGISTRO DE MARCA DE GANADO. El registro de la marca tiene un valor de dos (2) UVT.

ARTICULO 332. OSARIO. El arriendo correspondiente a un año por concepto de osario será de catorce (14) UVT.

**LIBRO SEGUNDO
REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 333. REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Tena son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, este se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Tena.

Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Tena en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 334. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Tena, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 335. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 336. NORMA GENERAL DE REMISION. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 337. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 338. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de la administración, gestión, control, fiscalización, investigación, determinación, liquidación, discusión, devolución, compensación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 339. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 340. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien es la que administra los tributos municipales, serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para aquellos contribuyentes que residen en la zona rural del Municipio de Tena y a los cuales la notificación por correo no es posible, se les notificará personalmente, previa citación que solicite su comparecencia a la Oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal. Si pasados cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación respectiva, el contribuyente no se presenta a la Secretaría de Hacienda Municipal a cumplir la diligencia de notificación, ésta se hará por Edicto, de conformidad con los artículos 45 y 51 del C.C.A.

ARTICULO 341. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

PARAGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARARAF0 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 342. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, liquidación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 343. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 344. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio

ARTICULO 345. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 346. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- c) Declaración Mensual de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
- d) Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 347. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. La declaración de industria y comercio se deberá presentar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del ministerio de Hacienda y crédito público y se podrá pagar a nivel nacional, las demás declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o Ya disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Tena y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante.
- b) Dirección del contribuyente.
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- d) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- e) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- f) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARAGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

PARAGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exclusiones y exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, adjuntando los documentos pertinentes que demuestren tales beneficios y sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 348. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 349. PRESENTACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Tena podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar y conforme con la reglamentación que al respecto se expida.

PARAGRAFO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de Industria y Comercio, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 350. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto.

ARTICULO 351. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 6931 y 8494 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 352. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento especial o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas y juegos de suerte y azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 353. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 354. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional. Habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 355. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 356. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se realizó.

ARTICULO 357. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 358. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior supere los cien mil (100.000) UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTICULO 359. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 360. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tena, las actividades gravadas y las exentas del impuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO 2. Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual.

PARAGRAFO 3. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 361. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto o mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 362. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en los artículos 615, 6161, 6162, y 6163 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión

ARTICULO 363. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Cruces de información con proveedores del contribuyente.
- e) Investigación directa.

ARTICULO 364. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 365. FUNCION DE SOLIDARIDAD. Los nuevos propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 366. NORMAS COMUNES A LA RETENCION. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tena.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 367. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 368. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 369. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 8492 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 370. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 6232, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTICULO 371. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. De conformidad con las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Jefe de la dependencia podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución emitida por la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a quince (15) días, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 372. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias con sagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 del mencionado artículo deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTICULO 373. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 374. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 375. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 376. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora los presentes Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones, incluidos las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal y las sanciones reducidas, será equivalente a tres (3) UVT vigente.

ARTICULO 377. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

ARTICULO 378. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

Diagonal 3ª No. 3-15. Tena Cundinamarca. Celular 3125290187
concejo@tena-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 6761 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 379. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

Diagonal 3ª No. 3-15. Tena Cundinamarca. Celular 3125290187

concejo@tena-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

- a) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- b) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de espectáculos públicos y rifas y juegos de suerte y azar, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 380. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del (0.25%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 381. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 382. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 378 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al diez (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 383. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 393 y será equivalente al cien por ciento (100) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los principios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción prevista en este estatuto.

ARTICULO 384. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 385. SANCION POR MORA. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

SANCIONES URBANISTICAS

ARTÍCULO 386. SANCIONES URBANISTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan y las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, y la tarifa a aplicar será la dispuesta de la ley 1801 de 2016 y será la correspondiente si tales conductas se presentan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos sin la debida autorización, se aplicarán multas de acuerdo a la norma policiva.

Incurrirán en la misma sanción quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta un ciento por ciento (100%) sobre la suma aquí señalada, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin la licencia respectiva

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específico.

Para quienes en forma permanente encierren los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de estas no autorizada o ejecutada en contravención de la licencia.

ARTICULO 387. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará, la tarifa a aplicar la dispuesta de la ley 1801 de 2016 tales conductas se presentan las siguientes sanciones:

Quiénes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra versión a lo receptado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble al fin no dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además, de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación, además, de la demolición del cerramiento del disfrute visual del parque o zona verde.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTAMPILLAS

ARTICULO 388. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 389. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

a) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 390. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 682 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 391. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 392. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 393. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6711 y 6712 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 394. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal de Tena tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 6841 y 6842 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 395. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 396. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARAGRÁFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale este Estatuto.

ARTICULO 397. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 398. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTICULO 399. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 400. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tena, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 372 y 373 de este Estatuto Tributario Municipal.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTICULO 401. INSPECCION CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRÁFO 1. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito

ARTICULO 402. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 403. PERIODOS DE FISCALIZACION. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 404. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias
- e) Investigación directa.

ARTICULO 405. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 406. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 407. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ARTICULO 408. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 409. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 332 y 335 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 436 del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 410. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 411. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 412. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 413. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 414. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 415. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 416. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

ARTICULO 417. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 418. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION. Revisiones término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 419. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes o improcedentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 420. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 421. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 422. RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal proceden el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 423. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 424. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez

(10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 425. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 426. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTICULO 427. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 428. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

ARTICULO 429. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 430. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII PRUEBAS

ARTICULO 431. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 432. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 433. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 7541 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos que administra y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTICULO 434. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 7553, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 435. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 436. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 437. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 438. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 439. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 440. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 366 del presente Estatuto Tributario Municipal. En concordancia con el art 279 de la ley 1819 de 2016

ARTICULO 441. FACILIDADES PARA EL PAGO. El jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA

cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 8142 y 8143 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 442. COMPENSACION DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 428 de este Estatuto Tributario Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 443. PRESCRIPCION. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda, esta dependencia cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente.

ARTICULO 444. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 445. DACION EN PAGO. La administración municipal, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del comité de dación en pago se considere conveniente, previa evaluación que satisfagan la obligación, previa autorización del Concejo Municipal.

PARAGRAFO 1. El alcalde municipal es quien debe citar, crear y conformar el comité de dación en pago

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal de Tena.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 446. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tena, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 8491 y 8494 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 8432 del mismo Estatuto.

ARTICULO 447. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTICULO 448. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 449. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 450. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 De Enero del 2021 y deroga todos aquellos acuerdos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Tena Cundinamarca, a los 30 días del mes de Diciembre de 2020.

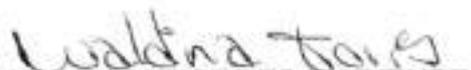
YEWDY GUSTAVO RODRIGUEZ.
Presidente Concejo Municipal.

ALEXANDRA PANADERO A.
Secretaria Concejo Municipal.

SECRETARIA ALCALDIA

Tena, 30 de Diciembre del 2020, en la fecha recibí, proveniente del Honorable Concejo Municipal de Tena, para su respectiva sanción. **SIRVASE PROVEER**

Secretaria Administrativa y de Gobierno


WALDINA TORRES MARTINEZ

SANCIONADO

Tena, Diciembre 30 de 2020

Para su respectiva revisión remitase al Despacho del Señor Gobernador del Departamento


LUIS CARLOS VARGAS LOZANO
Alcalde Municipal

**DESPACHO
DEL ALCALDE**



TENA
CUNDINAMARCA
Municipal del Tequendama
NIT. 800.004.574-6

Palacio Municipal Diagonal 3 No. 3-15 Centro
Despacho 2da. piso Código postal 252610
alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co
Alcaldía Tena alcaldiatenacundinamarca
www.tena-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta de Documento	Aprobación
María Isabel Pachón	Luis Carlos Vargas		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TENA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En aras de fundamentar los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a consideración el presente proyecto de acuerdo, es pertinente fundamentarse en los siguientes elementos:

I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

El artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las

Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia". Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló:

"los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior". Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

II. LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

El presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: "Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional", y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

III. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...", entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Tena, afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, buscar el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del municipio de Tena.

Los principios que orientan la propuesta de reforma tributaria para el Municipio de Tena son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general, ii) los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo "Tena progresa en las mejores manos", iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio. En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

Este Estatuto es el resultado de un estudio de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Tena es sujeto activo, y que se encontraban dispersos en diferentes Actos Administrativos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario Compendio Normativo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos en las entidades territoriales, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Tena y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos, siendo este el nuevo Estatuto de Rentas con todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Finalmente, este Estatuto debe establecerse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Tena, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

LUIS CARLOS VARGAS LOZANO
Alcalde Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL
TENA**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 039/2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TENA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Fue presentado por el Doctor Luis Carlos Vargas Lozano Alcalde Municipal.

Además, cumplió con lo preceptuado en la ley 136 de 1.994, en lo referente a sus debates de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: Acta de Comisión No.040 de Diciembre 26 de 2020.

SEGUNDO DEBATE PLENARIA: Acta No.094 de Diciembre 29 de 2020.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Tena Cundinamarca, a los 30 días del mes de Diciembre de 2020.


ALEXANDRA PANADERO A.
Secretaria Honorable Concejo.



EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que mediante el presente se promulga el Acuerdo Municipal Número 039-2020 de Fecha 30 de Diciembre del 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TENA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** En cumplimiento de las normas legales se fija en un lugar visible del Despacho de la Secretaría de la Alcaldía por término de tres (3) días, a partir de Hoy 31 de diciembre del 2020, siendo las 08:00 a.m.

Alcalde,

LUIS CARLOS VARGAS LOZANO

CONSTANCIA DESFIJACION: Tena 03 ENE 2021, en la fecha doy des fijación al presente y sus anexos siendo las 5:00 p.m.

WALDINA TORRES MARTINEZ
Secretaria Administrativa y de Gobierno

**DESPACHO
DEL ALCALDE**



TENA
CUNDINAMARCA
Municipalidad del Taguandama
NIT. 800.004.574-6

Palacio Municipal Diagonal 3 No. 3-15 Centro
Despacho 2do piso Código postal 252610
alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co
AlcaldiaTena alcaldiatenacundinamarca
www.tena-cundinamarca.gov.co

Proyectó	Revisó	Ruta de Documento	Aprobación
Mtro. Isabel Burbán	Luis Carlos Vargas		